



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, doce (12) de marzo de dos mil veinticinco (2025). Radicado N°. 230013110012021-00445-00.

REFERENCIA:

PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE: ASTRID MARÍA VEGA VARGAS

DEMANDADOS: Herederos Indeterminados del finado ANTONIO ESPINOSA.

Dentro del proceso referenciado, el apoderado de la demandante con fundamento en el fuero de atracción consagrado en el artículo 23 del C.G.P., allega demanda con la pretende dar apertura al trámite de SUCESIÓN INTESTADA del causante ANTONIO ESPINOSA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 5.741.162, la cual presenta en calidad de compañera permanente sobreviviente, demanda que el Despacho entra a calificar con el fin de resolver sobre su admisibilidad.

Manifiesta la demandante que el señor ANTONIO ESPINOSA, falleció el día 22 de junio de 2020 en la ciudad de Montería, lugar de su último domicilio y que este no tuvo hijos. Asimismo, agrega que ella fue declarada compañera permanente por este Despacho Judicial, mediante sentencia dictada en audiencia de fecha 12 de diciembre de 2022.

Teniendo en cuenta la situación antes citada, la demandante solicita se declare abierto el proceso de Sucesión Intestada del señor ANTONIO ESPINOSA y se le reconozca a la señora ASTRID MARÍA VEGA VARGAS como heredera en calidad de compañera permanente sobreviviente, por no tener más herederos de mejor grado.

Anexo a la demanda aporta poder para actuar en la presente sucesión.

CONSIDERACIONES:

En efecto, cursa en este Juzgado el proceso de LIQUIDACIÓN SOCIEDAD DE LA PATRIMONIAL, identificado con radicado 2021-00445 donde fungen como demandados los herederos indeterminados del finado ANTONIO ESPINOSA e iniciado por la señora ASTRID MARÍA VEGA VARGAS, en calidad de compañera permanente sobreviviente.

Ahora bien, respecto al argumento aducido por el apoderado demandante para solicitar el fuero de atracción previsto en el artículo 23 del C.G.P., tenemos que dicha norma parte del presupuesto de que se esté tramitando un proceso de sucesión de mayor cuantía, situación que no ocurre en el presente caso, puesto que hasta ahora es que se pretende abrir la sucesión del causante ANTONIO ESPINOSA. Esta razón hace improcedente la aplicación del mencionado fuero de atracción.

Por otra parte, se tiene lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 487 ibidem, que establece que también se liquidarán dentro del mismo proceso sucesorio las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento, razón por la cual es necesario, a pesar de que se inició primero el trámite de la liquidación patrimonial, admitir dentro de este, la sucesión del causante ANTONIO ESPINOSA, para darle cumplimiento a lo consagrado a la norma antes descrita, esto es liquidar conjuntamente la sucesión de dicho finado y la liquidación de la sociedad patrimonial que tiene con la demandante ASTRID MARÍA VEGA VARGAS.

Así, al revisarse la demanda, encontramos como ella cumple con los requisitos formales generales consagrados en los artículos 82 y ss del C.G.P., y los especiales previstos en los artículos 488 y 489 ibidem, por lo que, hay lugar a admitirla e imprimirla el trámite especial previsto en el libro tercero, sección tercera, título I, capítulo VI del C.G.P.



Dado lo anterior, daremos aplicación a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P., declarando abierta la presente sucesión y ordenando emplazar a aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en este sucesorio, en la forma prevista en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, para los efectos previstos en el artículo 492 del C.G.P.

Igualmente, y de conformidad con el artículo 491-1 del C.G.P., se reconocerá a la señora ASTRID MARÍA VEGA VARGAS, como heredera del causante ANTONIO ESPINOSA, en calidad de compañera permanente, en el tercer orden hereditario (artículo 1047 del Código Civil); quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Asimismo, informaremos a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de la iniciación del presente proceso, según lo reglado por el artículo 490 de C.G.P.

Finalmente, en atención a lo señalado en los artículos 74 y 77 del C.G.P., se le reconocerá personería jurídica al abogado MARTIN MIGUEL LLORENTE OVIEDO, como apoderado del interesado, para actuar en el presente proceso en los términos del poder conferido.

En consecuencia, de lo expuesto, se

#### RESUELVE:

1º.- Declarar abierta la sucesión intestada del causante ANTONIO ESPINOSA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 5.741.162, fallecido el día 22 de junio de 2020, cuyo último domicilio fue esta ciudad.

2º.- Imprimir a esta demanda el trámite especial previsto en el libro tercero, sección tercera, título primero, capítulo cuarto del C.G.P.

3º.- Reconocer a la señora ASTRID MARÍA VEGA VARGAS, identificada con C.C. No. 22.926.880, como heredera del causante ANTONIO ESPINOSA, en calidad de compañera permanente, en el tercer orden hereditario (art. 1047 del C. Civil), quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

4º.- Emplazar a los herederos indeterminados y todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en este sucesorio intestado, a fin de que hagan valer el derecho que les asiste en el mismo, en cabal cumplimiento de lo reglado en el Art. 492 del C.G.P. y el Art. 10 de la ley 2213 de 2022, el cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

5º.- Informar a la DIAN, sobre la iniciación de este proceso. Oficiése.

6º.- Reconocer personería jurídica al abogado MARTIN MIGUEL LLORENTE OVIEDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.382.939, y Portador de la Tarjeta Profesional No. 257.495 expedida por el C.S.J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Firmado electrónicamente  
FREDY JOSE PUCHE CAUSIL



*Firmado Por:*

***Freddy Jose Puche Causil***

**Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001 Familia  
Montería - Córdoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c336c71d3c7439be7bfe719e97845cfb23999838b1e7fe757372046d34b6f080**  
Documento generado en 12/03/2025 02:58:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**